

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022008200
ACCIONANTE: LINA DEL PILAR SUAREZ RODRIGUEZ en representación de JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ
ACCIONADO: SANITAS EPS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora LINA DEL PILAR SUAREZ RODRIGUEZ en representación del menor **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ** contra **SANITAS EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora LINA DEL PILAR SUAREZ RODRIGUEZ interpuso demanda de tutela en representación de su hijo **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ**, a través de la cual expuso que su hijo fue diagnosticado de Diabetes Mellitus Tipo I, motivo por el que el médico tratante le ordenó el suministro de sensores para sistema de monitoreo de glucosa (freestyle libre); los cuales no le han sido suministrados por **SANITAS EPS**, razón por la cual ha tenido que asumir el costo de dichos insumos.

En consecuencia, solicitó que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de su agenciado, se ordene a la accionada **SANITAS EPS** para que autorice y suministre los sensores freestyle libre. Además, le conceda el tratamiento integral que se derive de la enfermedad que este padece sin el pago de cuotas moderadoras, se asigne cita por podología y reembolse el dinero que ha tenido que asumir por los insumos que le fueron ordenados a su hijo, esto es, el monto de \$4.255.250.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó correr traslado del libelo de tutela y sus anexos a **SANITAS EPS** con el objeto de que ejerciera su derecho a la defensa.

Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de noviembre hogaño, se ordenó vincular a la acción constitucional a **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

1.3.1. SANITAS EPS.

En escrito de respuesta allegado vía correo electrónico al Juzgado, la accionada expuso que según se evidencia en su sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido el actor debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Precisó que, con respecto a los datos de autorización y dispensación del dispositivo de monitoreo de glucosa reclamado por el actor, da a conocer al despacho que actualmente no es posible acceder a la información clínica con el fin de evidenciar condiciones clínicas y necesidades actuales en salud, información con la cual espera contar en el menor tiempo posible, dado que dicha entidad afronta actualmente problemas de carácter tecnológico que afecta la autenticación de la información y conexión entre sistemas.

Manifestó, que no se evidencia orden medica que indique requerimiento de manejo integral por la patología diabetes mellitus insulino dependiente, toda vez que al paciente se le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución. Además, no se evidencia negaciones del servicio relacionado con las solicitudes de tutela, razón por la cual considera no hay pertinencia en dicha solicitud.

Señaló que, con respecto a la solicitud de la parte actora sobre el reembolso de dineros, no es procedente pues se trata de temas meramente económicos, los cuales pueden ser adelantados según los procesos internos que dispone la EPS Sanitas S.A.S. para que el usuario adelante su reclamación y no emplear el mecanismo de tutela.

Por lo anterior, solicito se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del menor JUAN JOSEE RAMIREZ SUAREZ, y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la acción constitucional.

1.3.2. DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico al Juzgado, la vinculada señaló que, la relación comercial existente entre esa sociedad y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados y conforme a sus instrucciones, por lo tanto, CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos e insumos médicos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.

Precisó, que en el caso que nos ocupa, las alegaciones son consistentes en la falta de autorización para dispensación por parte de EPS SANITAS, así las cosas, el objeto de la litis versa sobre aspectos de aseguramiento, lo cual es una facultad que tan solo puede satisfacer el asegurador en salud EPS SANITAS. Agregó, que esa sociedad como dispensador farmacéutico no tiene injerencia en el proceso de prescripción ni de autorización de dispensación de medicamentos o dispositivos médicos, tal facultad reside exclusivamente en el asegurador en salud EPS SANITAS.

Manifestó, que esa sociedad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante toda vez ha procedido con las entregas causadas a la fecha sin pendientes, y con la entrega en proceso, se ha dispensado la totalidad de medicamentos causados a la fecha sin pendientes, conforme a las vigencias establecidas por el asegurador en salud EPS SANITAS en la autorización de dispensación, y a la disponibilidad de productos en el mercado.

En virtud de lo anterior, solicito negar las pretensiones de la acción constitucional, respecto de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., pues no ha vulnerado los derechos reclamados por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **SANITAS EPS** entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, le corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada **SANITAS EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ** ante la negativa en autorizar y suministrar los insumos denominados sensores para sistema de monitoreo de glucosa (freestyle libre) que le fueron prescritos por su médico tratante, a propósito de la enfermedad que padece.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego, de resultar procedente, establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad del accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del menor **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ** ante la omisión de la entidad accionada en garantizar el suministro de los insumos que le fueron ordenados por su médico tratante.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud y la vida digna ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que el Juzgado se encuentra facultado para verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se presenta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio

público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*¹

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-104 de 2010 el alto Tribunal explica:

"(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad."

Sobre la protección por vía de tutela del derecho a la salud la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-104 de 2010:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su

¹ Sentencia T-760 de 2008

impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización de lo requerido, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna y eficaz el servicio.

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Ahora, teniendo en cuenta que el accionante presenta quebrantos de salud, con ocasión de lo cual requiere de la atención médica en aras de alivianar la morbilidad que lo aqueja y de esta manera disfrutar de una vida en condiciones dignas, el Juzgado citará a continuación uno de los criterios esbozados por la Corte Constitucional frente al derecho a la vida en condiciones dignas.

2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

En atención a las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado

no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Observados los anteriores planteamientos jurisprudenciales, entrará esta sede judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso se ordene a la accionada autorizar y suministrar el servicio en salud que le fue prescrito al actor por su médico tratante; además, le brinde el tratamiento integral que requiera para tratar su enfermedad.

2.6. Caso concreto.

De acuerdo con la situación fáctica narrada en el libelo de tutela, junto con el material probatorio que fue arrimado junto con aquel, su puede establecer que el menor **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ** fue diagnosticado de Diabetes Mellitus Tipo I, motivo por el cual el médico tratante le ordenó el suministro de los insumos denominados sensores para sistema de monitoreo de glucosa (freestyle libre); sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de amparo, la accionada **SANITAS EPS**, no le ha suministrado dichos insumos al actor.

Por su parte, la accionada **SANITAS EPS** en respuesta allegada al Juzgado informó que, esa entidad le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido el actor debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. Agregó que, con respecto a los datos de autorización y dispensación del dispositivo de monitoreo de glucosa reclamado por el actor, no es posible acceder a la información clínica con el fin de

evidenciar condiciones clínicas y necesidades actuales en salud, información con la cual espera contar en el menor tiempo posible, dado que dicha entidad afronta actualmente problemas de carácter tecnológico que afecta la autenticación de la información y conexión entre sistemas.

Así las cosas, establecido, de un lado, la necesidad de los insumos reclamados por el actor, y de otro, la omisión en el suministro de los mismos por parte de la demandada, se avizora que existe una flagrante vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ**, dado que los mismos resultan indispensables para el manejo de la patología que lo aqueja, lo cual no ha sido posible ante la desidia de la entidad accionada en garantizar la atención del menor, puesto que, se insiste, los insumos fueron ordenados desde el pasado 25 de abril de 2022, y a la fecha no le han suministrados al paciente anteponiendo trámites administrativos y considerando que no son indispensables para el tratamiento del actor, pese a que se cuenta con la orden del galeno tratante, conducta que es reprochada por este juez constitucional, toda vez que el servicio de salud debe ser brindado de manera oportuna y con calidad en aras de procurar un buen estado de salud en los pacientes.

En efecto, la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener tanto la integridad personal como la vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que pese a no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las Entidades Promotoras - EPS, de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud.

Lo anterior, habida consideración que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

De igual manera, se tiene que la salud como derecho, comprende la posibilidad de acceder a los servicios médicos que una persona *"requiere"* para el manejo de una patología que presenta, es decir, a aquellos que son *"indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal"*².

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, no encuentra este Despacho fundamento fáctico, jurídico o probatorio que justifique de manera válida el

² Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

hecho de que la accionada se haya sustraído del deber legal que como Entidad Promotora de Salud le asiste de garantizar la eficiente y oportuna prestación de los servicios de salud demandados por los usuarios afiliados.

Bajo ese derrotero, concluye esta instancia que la conducta omisiva y negligente de la Entidad Promotora de Salud **SANITAS EPS**, tendiente a no prestar los servicios demandados por el usuario de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, de acuerdo a las prescripciones del especialista tratante, sin razón válida, se constituye además de irresponsable en vulneradora de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ**, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección por parte del Estado, y que dada esa condición por su minoría de edad, demanda una atención reforzada en materia de salud.

Corolario de lo anterior, es imperioso para el Juzgado acceder al amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ**, los cuales han sido trasgredidos por **SANITAS EPS**, ante la omisión en garantizar la cabal prestación de los servicios médicos demandados por éste de acuerdo a las prescripciones del especialista tratante, puntualmente ante la omisión en suministrar los insumos denominados sensores para sistema de monitoreo de glucosa (freestyle libre), en la cantidad y periodicidad prescrita por el galeno tratante.

En consecuencia, se ordenará a la accionada **SANITAS EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y entregue los insumos denominados sensores para sistema de monitoreo de glucosa (freestyle libre), de acuerdo a la prescripción médica realizada por el tratante.

De otra parte, en cuanto hace a la solicitud de tratamiento integral deprecada por la parte actora, esta juez constitucional no puede pasar por inadvertido el hecho de que la entidad promotora de salud accionada se ha rehusado a garantizar la prestación del servicio de salud demandado por el menor **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ** de manera oportuna de acuerdo a las recomendaciones de su especialista tratante, pues nótese como los insumos cuyo suministro demandó a través de la acción de amparo, pese a ser esenciales, y haber sido prescritos por su médico tratante, no le han sido garantizados, omisión que representa una amenaza cierta y continua a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de éste.

Tal omisión le ha impedido al paciente acceder de manera continua y oportuna al tratamiento de la patología que lo aqueja, conducta que es reprochada por este estrado judicial, como quiera que por las características y gravedad de la enfermedad. Además, de tratarse de un menor de edad, lo que significa que es un sujeto de especial protección constitucional, requiere de la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente, continua e ininterrumpida atendiendo, en todo caso las prescripciones de los especialistas tratantes para el manejo y evolución de la misma, máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario justificación valedera alguna para que **SANITAS EPS** se sustraiga del deber legal que como Entidad Promotora del Servicio

Público de Salud, le asiste de propender por una eficiente y oportuna **“prestación del servicio de salud”** respecto de éste.

En ese orden de ideas, atendiendo las circunstancias específicas del caso concreto, en donde se denota negligencia en la prestación oportuna del servicio de salud requerido por el menor **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ** por parte de la entidad promotora de salud accionada, y en aras de brindarle una protección reforzada en materia de salud, el Despacho determinará la viabilidad de otorgarle el tratamiento integral de la patología que aquel presenta. Para el efecto, abordará el estudio de la jurisprudencia constitucional relativa al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, luego determinará la procedencia de este.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 691 de 2014, indicó:

“La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho”. (Resaltado del Despacho).

Trasladadas las anteriores premisas al presente asunto, y de acuerdo con las características de la enfermedad que aqueja al usuario, en virtud de la cual requiere atención médica continua e ininterrumpida, acompañada de la materialización efectiva de la multiplicidad de servicios médicos que le sean prescritos por el especialista tratante, y ante las barreras de acceso que ha impuesto la entidad en la prestación del servicio, haciendo que sea negligente, según lo aducido por el tutelante, el Juzgado **en garantía de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL para el manejo y control de la patología de DIABETES MELLITUS TIPO I, que aqueja al menor JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ.**

Corolario, se ordenará a la accionada **SANITAS EPS** por intermedio del Representante Legal y/o quien haga sus veces, que a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, realice todo lo concerniente **para autorizar, programar, practicar y/o suministrar, según sea el caso,** todo cuanto ordenen los especialistas tratantes y **forme parte del TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología de DIABETES MELLITUS TIPO I. que padece el menor JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ, esto es, toda clase de procedimientos, tratamientos, exámenes, hospitalizaciones, terapias, cirugías, medicamentos y demás, que necesite y las veces que sean necesarios,** mientras continúe su condición de afiliado a esa entidad, en todo caso, atendiendo las prescripciones de los especialistas

tratantes, incluyendo en dicho tratamiento la remisión al especialista en podología que reclama la parte actora.

En virtud de lo expuesto, en la resolutive del fallo no se puede determinar con exactitud, cuáles sean esos procedimientos, exámenes o medicamentos, requeridos por el accionante para el manejo y control de la patología de **DIABETES MELLITUS TIPO I** que padece, fuera del que generó la presente acción, puesto que, ello sólo depende de la evolución de la enfermedad, que es la que lleva al galeno, a determinar el tratamiento y los medicamentos que requiere el paciente.

Sin que ello signifique que se están amparando situaciones futuras, que aún no han ocurrido, ni se encuentran amenazadas o en peligro, sino que es una consecuencia lógica en la evolución de la patología que aqueja al usuario.

Por lo anterior, mal podría considerar el Despacho que en el futuro cada vez que el especialista tratante ordene un nuevo procedimiento o medicamento, para el manejo de la patología de la que se da cuenta en la presente acción, se vea el usuario en la necesidad de impetrar una nueva acción de tutela, y, por tal razón desde ya debe protegerse las garantías constitucionales referidas en líneas anteriores.

De otra parte, en cuanto hace a la solicitud reclamada por la parte accionante en la demanda constitucional, referente al reembolso de los dineros que asevera ha tenido que sufragar para la compra de los insumos, debe decirse que tal petición constituye manifiestamente una pretensión que se fundamenta en un derecho de carácter económico, que a su vez se desprende de una discusión de orden legal propia de la jurisdicción ordinaria, que escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, y que según las particularidades del caso, no tiene trascendencia iusfundamental.

En efecto, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ya se indicó que el alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Además, ha establecido la jurisprudencia constitucional que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reembolso de los gastos en los que se incurre por tratamientos médicos, ya que, en primer lugar se entiende superada la amenaza o vulneración al derecho a la salud cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; en segundo lugar, porque existen otras vías judiciales de carácter ordinario donde el usuario puede

reclamar que se le devuelvan los recursos que considera no debió haber asumido.

Ahora, no se accederá a la solicitud de la parte actora respecto a la exoneración de las cuotas moderadoras, puesto que, al pertenecer el menor **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ**, al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, en calidad de beneficiario, el valor que debe asumir por concepto de la prestación de servicios requeridos, es proporcional al ingreso base de cotización, sin que se advierta que dicho valor se constituya en una barrera de acceso para acceder a los mismos, en detrimento de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca.

Finalmente, ha de advertirse que en el curso de la presente acción constitucional no se acreditó que la sociedad vinculada **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, dentro del ámbito de sus competencias, haya incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales del menor **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ**, razón por la cual será desvinculada del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ**, quien es agenciado en estas diligencias por la señora **LINA DEL PILAR SUAREZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y entregue al actor los insumos denominados sensores para sistema de monitoreo de glucosa (freestyle libre), de acuerdo a la prescripción médica realizada por el tratante.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada **SANITAS EPS** que, por intermedio del Representante Legal y/o quien haga sus veces, a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, realice todo lo concerniente para garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología de DIABETES MELLITUS TIPO I que padece el menor JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ** en los términos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: NEGAR la exoneración de cuotas moderadoras en los servicios en salud que requiera el menor **JUANJOSEE RAMIREZ SUAREZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: DESVINCULAR de la acción constitucional a **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**

SEXTO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc2a6e6c2d4eade95672d2439c4b3ab3e4e389afd2bcba8b7d536804f0b59**

Documento generado en 05/12/2022 10:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>